

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO DE INSPECCION
JOG/AIM/MGV. c.p.m.

CIRCULAR Nº 592

SANTIAGO, 16 noviembre de 1977

IMPORTE INSTRUCCIONES A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL QUE INDICA PARA LA CONFECCION DE SUS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1977 Y SU PRESENTACION A ESTA SUPERINTENDENCIA.

1.- En uso de sus facultades legales, esta Superintendencia ha estimado conveniente impartir instrucciones contables y reiterar anteriores normas sobre confección y presentación de estados financieros, a las instituciones de seguridad social que se indican a continuación:

- Cajas de Previsión y sus Organismos Auxiliares.
- Cajas de Compensación de Asignación Familiar.
- Servicio Nacional de Salud y Servicio Médico Nacional de Empleados.
- Mutualidad de empleadores administradoras del seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
- Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores.

2.- Normas e instrucciones para la confección de los estados financieros :

2.1.- Las instituciones señaladas anteriormente deben preparar sus estados financieros de acuerdo a la doctrina contable aprobada por Circular Nº 366, de 1973, de esta Superintendencia y demás instrucciones complementarias de la misma. Para el mismo objetivo cuando sean procedentes, deben tenerse en cuenta las normas contenidas en el D.L. Nº 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado y, asimismo, las instrucciones que sobre contabilidad patrimonial ha impartido la Contraloría General de la República.

2.2.- Al margen de los convenios y principios contables de carácter permanente y especiales para dichas instituciones, será necesario considerar las siguientes pautas específicas para el ajuste de valuación de los activos y pasivos al 31 de diciembre de 1977.

2.2.1. Ajustes del Activo Circulante:

a) Las inversiones a corto plazo se ajustarán mediante la contabilización de los reajustes e intereses convenidos, reflejando su incremento respectivamente en las cuentas de re-

valorización y de resultado. En los casos que se desconozcan los montos por tales conceptos, por el hecho de incluirse toda la rentabilidad bajo la denominación de "intereses", será necesario proceder a su determinación. El reajuste se obtendrá de multiplicar el monto de capital invertido por el porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor, en el período que medie entre el día en que se efectuó la inversión y aquél en que se procedió a su liquidación. De tal forma que solo se considerará interés la diferencia entre el producto de la inversión menos el reajuste determinado conforme al procedimiento recién expuesto.

En el caso de depósitos a plazo fijo, con liquidación en el próximo ejercicio contable, deberán considerarse estimativamente los reajustes e intereses devengados al 31 de diciembre, en base a las cláusulas del contrato de inversión.

b) Las fluctuaciones de cambio de las monedas extranjeras se ajustarán de acuerdo al valor oficial fijado por el Banco Central de Chile.

c) Los valores mobiliarios se ajustarán a su cotización bursátil o a falta de ésta por el valor que fije la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio. Las crias o acciones liberadas se contabilizarán de acuerdo a las mismas bases.

d) Respecto a las imposiciones declaradas por los empleadores en conformidad al artículo 3º del D.L. Nº 1.526, de 1976, pendientes de liquidar y cobrar por parte de las entidades previsionales, deberá tenerse en cuenta lo que sigue:

1.- Las asignaciones familiares pagadas por los empleadores a sus trabajadores, se controlarán, transitoriamente, en una cuenta del activo circulante que podría denominarse "Asignaciones familiares por compensar". Su imputación definitiva con cargo al Fondo Unico de Prestaciones Familiares se efectuará cuando el empleador moroso pague sus deudas previsionales al contado o mediante la celebración de un convenio de pago según la Ley Nº 17.322.

2.- Los beneficios pagados a los trabajadores con cargo a la institución previsional, como es el caso de la bonificación del artículo 19º, de la Ley Nº 15.386, se contabilizarán de inmediato en la respectiva cuenta de gastos, no obstante que la deuda líquida de imposiciones no haya sido pagada por el empleador.

3.- El saldo líquido adeudado por los empleadores que, por concepto de imposiciones y aportes, indiquen las planillas respectivas, se controlará en su valor histórico bajo la cuenta "Ingresos devengados por Cobrar", del activo circulante.

4.- Los reajustes e intereses devengados por estas deudas previsionales sólo se contabilizarán al momento de producirse el pago correspondiente.

e) Los préstamos facultativos, especiales e hipotecarios, reajustables y no reajustables, concedidos de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, se ajustarán al valor de la deuda debidamente actualizada con sus intereses y, cuando proceda, con su reajustabilidad conforme al mecanismo que en cada caso se haya establecido.

f) La existencia de materias primas, suministros de cualquier especie, productos terminados y mercaderías en general, se ajustarán al valor del costo de reposición determinado o conocido como último, en el segundo semestre del año en curso. De no haber antecedentes de dicho período, se conservará el último valor conocido durante el presente año.

2.2.2. Ajustes de inversiones y cuentas por cobrar a largo plazo:

a) Las cuentas que representan bienes y derechos de este rubro del activo, se ajustarán en su valor de acuerdo a los mismos procedimientos señalados para los puntos anteriores en la medida que tengan una naturaleza similar, especialmente en lo que se refiere a los reajustes e intereses de las inversiones que se imputarán, respectivamente, en las cuentas de patrimonio y de resultado.

b) Los bienes raíces destinados a renta y aquellos sin destino específico se ajustarán de acuerdo al avalúo fiscal vigente, siempre que éste sea superior al valor de adquisición o de construcción del inmueble.

2.2.3. Ajustes del activo fijo:

a) Los bienes raíces en uso deberán ajustar su valor de libros al avalúo fiscal vigente siempre que éste sea superior a aquél. En el caso de bienes raíces de los que no se tenga antecedentes suficientes sobre ambas referencias, puede procederse a su tasación por profesionales especializados.

b) Los vehículos motorizados se ajustarán al valor fijado por el Servicio de Impuestos Internos para los fines tributarios.

c) Las maquinarias; herramientas; mobiliario y enseres de oficina; equipos hospitalarios, médicos y dentales, se revalorizarán en un 45%. Se excluirán de este ajuste los bienes adquiridos en el segundo semestre de 1977, los cuales se comenzarán a revalorizar desde el ejercicio siguiente.

Dicho porcentaje ha sido determinado por la variación del IPC (índice de precios al consumidor) entre el 31 de octubre de 1976 y el 31 de octubre de 1977, que alcanza al 69,3% menos la deducción inmediata de un porcentaje de dicho índice como una depreciación promedio, debidamente ponderada, para los bienes en uso conforme a su probable vida útil restante. Este procedimiento, similar al de años anteriores tiende exclusivamente a facilitar el trabajo contable en las instituciones de seguridad social, en especial de la confección de inventarios con valores actualizados.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades que manejen un control efectivo y permanente de su inventario en bienes muebles, al mismo tiempo que mantienen un sistema de contabilidad de costos en el otorgamiento de sus beneficios, podrán contabilizar separadamente las revalorizaciones y las depreciaciones del ejercicio.

2.2.4. Ajustes del activo por cargos diferidos:

Se aceptará un ajuste de los cargos diferidos en la medida que correspondan a desembolsos efectivos y se justifique la conveniencia de su revalorización. Esto último deberá quedar

indicado en las notas explicativas del balance general.

2.2.5. Ajustes del Pasivo:

a) Los beneficios previsionales pendientes de pago al cierre del ejercicio y los aportes legales de cargo de la institución, que se determinan sobre la base de los ingresos y excedentes, se contabilizarán de acuerdo con los antecedentes más representativos y el resultado de las operaciones ajustadas a su máxima realidad.

b) En lo concerniente a los créditos que figuran en las planillas declaradas por los empleadores en virtud del D.L. N° 1.526, de 1976 y que se encuentren pendientes de su liquidación y cobranza por parte de las Cajas de Previsión, deberá tenerse en cuenta lo que sigue:

1.- Los recursos devengados en favor de terceros se controlarán bajo la cuenta transitoria "Fondos de Terceros devengados y por percibir", del pasivo circulante, desglosado en las subcuentas que sean necesarias para los fines de información.

2.- Los descuentos efectuados a los trabajadores por dividendos de préstamos y/o reembolsos de gastos a la institución previsional, se registrarán temporalmente en una cuenta de pasivo que podría denominarse "Descuentos de empleadores a imponentes, declarados y no recibidos".

3.- En cuanto a las imposiciones declaradas y no pagadas que constituyen recursos propios de la institución previsional, deberán contabilizarse en las correspondientes cuentas de resultado bajo el concepto de ingresos devengados.

c) Las obligaciones contraídas en moneda extranjera o en moneda nacional reajustables, por concepto de adquisiciones de bienes del activo fijo y/o circulante, se ajustarán de la siguiente forma:

1.- El pasivo que corresponda a bienes en existencia o en servicio se ajustará con cargo a las respectivas cuentas de revalorizaciones del patrimonio, afectando en consecuencia el ajuste general aplicado, en esta oportunidad, a los bienes de la misma naturaleza.

2.- El pasivo que comprenda bienes ya depreciados o consumidos, según corresponda, se ajustará contra las respectivas cuentas de gastos del ejercicio.

d) Los ajustes del patrimonio afectarán a la cuenta "Revalorizaciones" y a las subcuentas indicadas en las Circulares N°s. 424 y 467, ambas de 1974, de esta Superintendencia. No podrán efectuarse traspasos de estas revalorizaciones en favor de otros fondos del patrimonio, sin que previamente se realice un examen de auditoría y se entregue la conformidad por parte de este Organismo, de acuerdo a las normas y disposiciones legales que sean aplicables a los diversos fondos administrados.

e) Los ajustes practicados a bienes adquiridos con fondos administrados por cuenta de terceros, ya sean de instituciones o imponentes, se reflejarán en las correspondientes cuentas de pasivo, dejando expresa constancia del origen del

incremento.

3.- Normas e instrucciones para la presentación de los estados financieros.

3.1. Formarán parte de los estados financieros anuales, como mínimo, los documentos que se indican a continuación:

a) El Estado de Situación Financiera o Balance General clasificado, cuyo formato y nomenclatura de cuentas se dio a conocer mediante la Circular Nº 467, de 1974, de esta Superintendencia.

b) El Estado de Rendimientos Económicos o de Cuentas de Resultado, donde se expondrá el movimiento de entradas y gastos de los fondos propios de la institución conforme a las instrucciones impartidas por la Circular Nº 184, de 1964, de esta Superintendencia.

c) Las Notas Explicativas, que servirán como un complemento de la información proporcionada por la entidad en los dos estados financieros antes mencionados.

d) Los Estados Anexos. El movimiento económico-financiero de aquellos fondos administrados por cuenta de terceros, tales como: el "Fondo Unico de Prestaciones Familiares", el "Fondo de Cesantía", etc., deberá presentarse en documentos anexos a los estados financieros, con la debida demostración de los saldos al cierre del ejercicio contable.

e) Los estados demostrativos de los saldos de cuentas de activo y pasivo. Estos documentos deben acompañarse a los estados financieros indicados, salvo que por su volumen sea aconsejable mantenerlos en la propia institución previsional para el conocimiento y revisión de los Organismos Fiscalizadores.

3.2. El plazo para presentar los estados financieros del ejercicio contable terminado el 31 de diciembre de 1977, vence el 28 de febrero próximo, según lo dispone la Circular Nº 366, de 1973, antes citada. Cualquiera dificultad que se produzca en la presentación de los citados documentos, deberá comunicarse formal y oportunamente a esta Superintendencia, indicándose las causas del atraso y la probable fecha en que la situación quedará solucionada.

3.3. Los estados financieros anuales deben confeccionarse y presentarse en forma independiente de todo otro informe o estados contables que se requieran en esta Superintendencia para fines de estudios y aprobación de los presupuestos, de rendiciones de cuentas para la Unidad que controla los recursos y aplicaciones del Fondo Unico de Prestaciones Familiares, etc.

4.- Alcances.

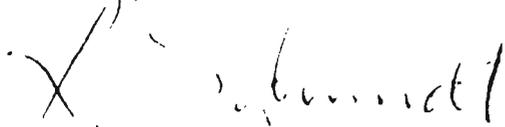
4.1. Los procedimientos para los ajustes de valuación de los activos y pasivos son de aplicación obligatoria para las instituciones mencionadas al comienzo de esta Circular. Las empresas y actividades de las mismas instituciones que generen rentas susceptibles de ser gravadas con el impuesto de primera categoría del D.L. Nº 824, de 1974 y sus modificaciones,

deberán atender las normas tributarias y las instrucciones impartidas por el Organismo competente en la materia.

4.2. Toda limitación o restricción sobre los saldos de las cuentas que representan bienes, derechos y obligaciones y que no quedan reflejados por intermedio de las Cuentas de Orden, se indicará a través de notas explicativas. Igual procedimiento deberá observarse cuando se hubiere producido un cambio en los principios contables aplicados entre el anterior y el presente ejercicio.

4.3. Por último, cabe hacer presente que esta Superintendencia prestará la asistencia que corresponda en la ejecución de estas instrucciones, mediante la atención de las consultas que sobre aspectos fundamentales planteen los organismos afectados.

Saluda atentamente a Ud.,



RICARDO SCHMIDT PETERS
SUPERINTENDENTE